Comodoro Rivadavia, de abril de 2012.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"N., J. J. en autos: "N., J. J. c/ Q. A. S.A. y OTROS s/ LEY 24.557" Expte. N° 22.015 s/ INCIDENTE - EJECUCION DE SENTENCIA", Expte N° 60/2012**, venidos del Juzgado Laboral N° 2 (Expte N° 212/2011).-

I.- Llegan los presentes autos a conocimiento de esta Alzada, por haber interpuesto la parte actora a fs. 20 recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria N° 43/2011 de fs. 16/18, que fuera concedido a fs. 21.-

II.- En autos, el actor persigue la ejecución de Sentencia Definitiva N° 144886/2011 de fecha 19 de septiembre de 2011, emanada de la Cámara Federal de la Seguridad Social, Sala II por la liquidación de capital e intereses. Ingresado el trámite, previa vista al Ministerio Público Fiscal, la Juez a quo mediante sentencia interlocutoria, dispuso la incompetencia del Juzgado Laboral. Contra esta resolución se alza el actor en recurso de apelación.

En oportunidad de expresar agravios, la parte actora plantea que la juez laboral ha equivocado su razonamiento al determinar que la presente ejecución no es de competencia laboral provincial, por cuanto ha fallado en la interpretación de la norma, lo que origina una violación de los derechos constitucionales del actor.-

Cita el fallo "C.", destacando la inconstitucionalidad del Art. 46 de la LRT, por lo cual si el actor siguió el trámite estipulado en la LRT para la tramitación del desconocimiento

del carácter de la enfermedad como de su porcentaje, una vez culminado esto, el actor posee la facultad de solicitar a través de los órganos jurisdiccionales provinciales el cumplimiento de las obligaciones laborales originadas de un accidente de trabajo.-

Afirma que la Ley de Riesgos del Trabajo ha producido dos consecuencias incompatibles con la Constitución Nacional: impedir que la justicia provincial cumpla la misión que le es propia y desnaturalizar la del juez federal al convertirlo "en magistrado de fuero común".-

Reitera caso "C." y reseña fallos citando artículos de la Constitución Nacional con denominación anterior a la reforma de 1994, requiriendo se revoque la sentencia de grado y se declare la competencia de la Justicia laboral provincial.-

A fs. 14 consta el informe del Ministerio Público Fiscal que indica que la Sra. Jueza Laboral no resulta competente por lo previsto en el Art. 6 inc. 1 del CPr. que dispone que en los procesos de ejecución de sentencia, será juez competente el que tramite el proceso principal.-

III.- A fin de resolver el recurso interpuesto por el actor y en el mismo sentido que señalara la jueza de grado, debe partirse de la premisa unánimemente aceptada tanto por doctrina y jurisprudencia que señala que "la competencia es la medida de la jurisdicción, en efecto, ha sido definida como la capacidad o aptitud que la ley reconoce a un juez o tribunal para conocer en las distintas cuestiones que le

son planteadas” (conforme Lino Enrique Palacio, “Manual de Derecho Procesal Civil”, Tomo I, Ed. Abeledo Perrot, Bs. As. 1983, p. 224; y Fenochietto-Arazi “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Tomo I, Ed. Astrea, Bs. As. 1993, pág. 6), la competencia establece los límites dentro de los cuales los jueces deben ejercer esa facultad, concretándose en determinados asuntos, fijados por la ley.

El actor pretende que la ejecución de sentencia de la Sala Segunda de la Cámara Federal de Seguridad Social, tramite ante la justicia laboral provincial, invocando una serie de derechos constitucionales que se verían afectados de resolverse lo contrario.

La competencia en nuestro país se divide en federal y ordinaria con origen en el Art. 1 de la Constitución Nacional y del principio de la división de los órdenes provinciales y federales de gobierno, a lo que se agrega, razones de índole organizativas y estructurales.

Ahora bien, la competencia federal se caracteriza por ser de excepción, suprema, excepcional, expresa, limitada, privativa e inalterable. En efecto, es de excepción y de interpretación restrictiva, pues solo puede conocer en aquellos casos conferidos por la Constitución Nacional y por las leyes del Congreso Nacional que se dicten en consecuencia, no pudiendo ser ampliada o modificada por normas legales (CS, diciembre 3-996, La Ley 1998-E.749), pues las Provincias conservan todo el poder no delegado por la Constitución Nacional al Gobierno Federal (CS, marzo 1998, La Ley 1998-D-281).

Es privativa, lo cual significa que los tribunales provinciales se encuentran impedidos de conocer en las causas que pertenecen a la jurisdicción federal, excepto que ésta resulte prorrogable, en cuyo caso puede hablarse de jurisdicción concurrente.

Finalmente, es inalterable porque radicada una causa ante la justicia federal, la sustitución procesal no altera la competencia cuando se produce después de contestada la demanda (Fallos 32:120).

IV.- Bajo los parámetros antes detallados, corresponde resolver la apelación del actor.

El artículo 6 de nuestro Código Procesal, que reproduce el de Nación, sella la suerte del reclamo del actor al legislar sobre la competencia por conexidad, es decir, sobre aquellas cuestiones que en virtud del principio de concentración, tramitan ante un mismo juez o tribunal. En efecto, las actuaciones que son motivo de examen reconocen como causa una sentencia dimanada de la Sala II de la Cámara Federal de la Seguridad Social, y el art. 6 inciso 1° del CPr determina que las ejecuciones de sentencia deben tramitar ante el juez o tribunal que entendió en el proceso principal.

La razón de tal concentración, en la competencia por conexidad, se encuentra en el principio de economía procesal, a fin de evitar múltiples actuaciones tendientes a un mismo objetivo y en el principio jurídico trascendental por el que se procura evitar pronunciamientos contradictorios.

Consecuentemente, a tenor de las expresas directivas dispuestas en el ordenamiento procesal, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto y confirmar la sentencia de grado.

V.- Ante la falta de controversia y conforme la resolución adoptada, las costas se imponen a la recurrente vencida, (art. 69 del CPCCCH). Los honorarios se regularan de conformidad con las pautas generales previstas por los artículos 5 a 7 y 13 de la Ley XIV N° 4, conforme el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1°) Rechazar la apelación impetrada a fs.20 y confirmar la sentencia interlocutoria de fs. 16/18.-

2°) Costas a la actora recurrente vencida, conforme lo señalado en el considerando respectivo. Regular los honorarios profesionales del Dr. R. E. D. en el veinticinco por ciento (25%) de lo regulado en la instancia anterior.-

3°) Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

REGISTRADA BAJO EL NRO. DEL AÑO 2012

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS